

## ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2002- 04

**TEMA :** "DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS SANCIONES VINCULADAS A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO CONSIGNAR EN LA DECLARACION JURADA DE TRABAJADORES EL CÓDIGO AUTOGENERADO DEL TRABAJADOR "

**FECHA :** 18/04/02

**LUGAR :** Diez Canseco N° 258 – Miraflores.

**HORA :** 4.00 p.m.

<b>ASISTENTES:</b>	María Eugenia Caller F. Juana Pinto de Aliaga Silvia León P. Ada Flores T. Alicia Zegarra M.	Ana María Cogorno P. Marina Zelaya V. Rosa Barrantes T. Gabriela Márquez P.	Mariella Casalino M. Renée Espinoza B. José M. Arispe V. Zoraida Olano S.
--------------------	--	--	--

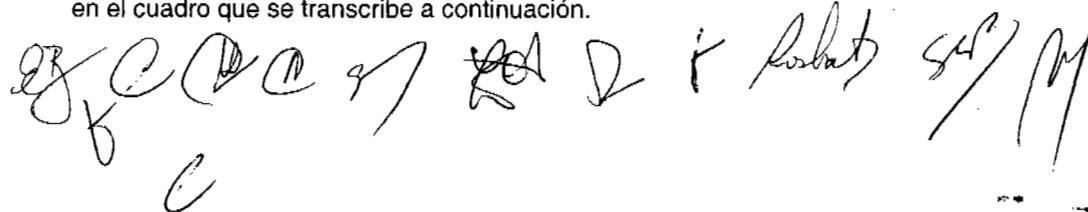
**NO ASISTENTES:** Lourdes Chau Q.  
Oswaldo Lozano B.

### I. Antecedentes:

1. Memorándum No. 011-2002-OTC de fecha 04.03.02, mediante el cual la Oficina Técnica Central remite a la Presidencia del Tribunal el informe inicial.
2. Acta de reunión de la Comisión de Análisis de fecha 07.03.02.
3. Memorándum No. 126-A-2002-EF/41.01 y correo electrónico mediante los cuales se envía a los Vocales, con fecha 08.03.02, el informe inicial y los dispositivos legales pertinentes.
4. Correo electrónico de fecha 15.03.02 en el cual la Presidencia del Tribunal le comunica a los Vocales que el tema a someter a Sala Plena se restringe a determinar si la declaración jurada de trabajadores tiene naturaleza tributaria.
5. Correos electrónicos de fecha 15.03.02, mediante los cuales las Salas comunican su conformidad y la Sala 4 plantea una nueva propuesta.
6. Acta de Reunión de la Comisión de Análisis de fecha 16.03.02 que aprueba el informe final.
7. Correo electrónico de fecha 19.03.02 mediante el cual la Presidencia del Tribunal remite a los Vocales el informe final y un cuadro resumen que recoge las propuestas que se someterán a votación.
8. Conformidad con las propuestas remitidas a la Presidencia del Tribunal mediante correos electrónicos de fechas 19 y 20 de marzo del presente año.
9. Convocatoria a Sesión de Sala Plena cursada mediante Memorándum No. 178-2002-EF/41.01 de fecha 08.04.02.
10. Correos electrónicos de fecha 09.04.02 mediante los cuales se da inicio a la Sesión de Sala Plena, los Vocales comunican su votación y la Presidencia del Tribunal comunica los resultados de la votación.
11. Memorándum No. 192-2002-EF/41.01 de fecha 17.04.02 mediante el cual se convoca a los Vocales para la suscripción de la presente acta.

### II. Agenda:

1. Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación.



**TEMA: "DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS SANCIONES VINCULADAS A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO CONSIGNAR EN LA DECLARACION JURADA DE TRABAJADORES EL CÓDIGO AUTOGENERADO DEL TRABAJADOR."**

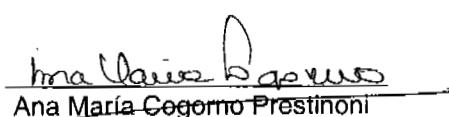
PROPIUESTA 1		PROPIUESTA 2
El Tribunal Fiscal es competente para conocer de las sanciones vinculadas a las aportaciones de seguridad social, por no consignar en la Declaración Jurada de Trabajadores el código autogenerado del trabajador.		El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de las sanciones, vinculadas a las aportaciones de seguridad social, por no consignar en la Declaración Jurada de Trabajadores el código autogenerado del trabajador.
Fundamento 1:	Fundamento 2:	Fundamento:
La Declaración Jurada de Trabajadores tiene naturaleza tributaria.	Del numeral 1 del artículo 101º del Código Tributario se infiere que el Tribunal Fiscal es competente para conocer las multas por infracciones relativas a las aportaciones al seguro social y que se encuentran tipificadas en las normas privativas del seguro social, en concordancia con la norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.	Ver punto 4.1.2 del Informe Final.
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Pinto	X	
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. León	X	
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	ausente-vacaciones	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	ausente-vacaciones	
Dra. Olano	X	
Dra. Zegarra	X	
Total	13	

*e mafy d o r o l o r f fabi ssp my*

### III. Disposiciones Finales:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I del presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los Vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

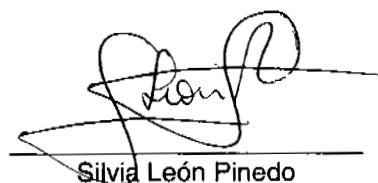
  
Ana María Gómez Prestinoni

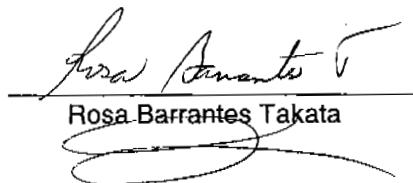
  
Juana Pinto de Aliaga

  
Mariella Casalino Mannarelli

  
Marina Zelaya Vidal

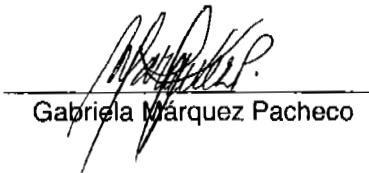
  
Renée Espinoza Bassino

  
Silvia León Pinedo

  
Rosa Barrantes Takata

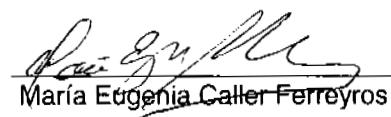
  
José Manuel Arispe Villagarcía

  
Ada Flores Talavera

  
Gabriela Márquez Pacheco

  
Alicia Zegarra Mulanovich

  
Zoraidá Olano Silva

  
María Eugenia Calleri Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA: DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS SANCIONES, VINCULADAS A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO CONSIGNAR EN LA DECLARACION JURADA DE TRABAJADORES EL CÓDIGO AUTOGENERADO DEL TRABAJADOR.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si el Tribunal Fiscal es competente para conocer de las sanciones, vinculadas a las aportaciones de seguridad social, por no consignar el código autogenerado del trabajador y, de ser caso, analizar la naturaleza jurídica de la obligación de cargo del empleador de presentar la declaración jurada de sus trabajadores.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

- **La Resolución N° 568-GG-IPSS-82, publicada el 9 de noviembre de 1982,** aprueba el Reglamento de Multas del IPSS<sup>1</sup>.
- **Mediante Decreto Supremo N° 054-84-PCM, publicado el 30 de agosto de 1984,** se establece que los empleadores de la actividad privada cuyos trabajadores tengan la calidad de asegurados obligatorios a que se refieren los Decretos Leyes Nos. 22482 y 18846, deben remitir al IPSS en la forma que éste determine la relación nominal de sus trabajadores que hubieran estado prestando servicios en los meses de mayo y noviembre de cada año, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a los meses indicados. Asimismo, la citada norma señala que los referidos empleadores deben informar al IPSS, mensualmente y en el plazo de 30 días, sobre los ingresos, retiros y ceses de sus trabajadores.
- **La Resolución N° 215-DE-IPSS-93, publicada el 25 de febrero de 1993,** aprueba el formulario "declaración jurada de trabajadores", documento que conforme a lo señalado por ésta, deberá ser utilizado por los empleadores en sus reportes mensuales al IPSS del movimiento de trabajadores y que servirá de base para la generación de cargos en la cuenta corriente del empleador.

---

<sup>1</sup> El artículo 3º de la Resolución N° 568-GG-IPSS-82 señalaba que:

"Son infracciones que generan sanción a los empleadores mediante imposición de multas, las siguientes:

- a) Omisión o extemporaneidad en la inscripción del empleador.
- b) Omisión o extemporaneidad en la inscripción del trabajador.
- c) Omisión o extemporaneidad en comunicar la fecha de ingreso y cese de trabajadores.
- d) Omisión o extemporaneidad en proporcionar al IPSS la información o documentación que éste requiera.
- e) Omisión o extemporaneidad en el pago de aportaciones
- f) Proporcionar información falsa o realizar acción ilícita que ocasione o intente la obtención fraudulenta de la inscripción y pago de aportaciones que no correspondan"



- La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 017-PE-IPSS-93, publicada el 15 de marzo de 1993, dispone la implantación, desarrollo y difusión de los nuevos formatos correspondientes a la "declaración jurada de trabajadores", señalándose en las instrucciones de ésta, que tal declaración "permitirá la captación de los datos generales del empleador y de sus trabajadores, a efecto de mantener una información actualizada de los mismos."

Asimismo, indica que en dicho formulario se consignan los siguientes datos: la dirección del centro laboral, el período a que corresponde la información, el número de trabajadores, el número de registro autogenerado, apellidos y nombres de los asegurados, el tipo de trabajador, las leyes a que se encuentra afecto el trabajador, la situación del trabajador, la remuneración asegurable, entre otros.

Cabe precisar que el número de registro autogenerado a que alude la citada Resolución es el código de identificación del asegurado otorgado por el IPSS.

- La Resolución N° 56-GCR-IPSS-97, publicada el 24 de mayo de 1997, aprueba el Reglamento de Multas, en cuyo inciso i) de su artículo 3 tipifica como infracción: "No incluir en la declaración de asegurados información exacta."

Sobre este particular, el Anexo 1 de la citada Resolución califica como "información exacta" el consignar, entre otros datos, el código autogenerado de algún trabajador.

- La Resolución N° 031-GCR-IPSS-98, publicada el 30 de septiembre de 1998, aprueba la nueva declaración jurada de trabajadores, derogando el formato e instrucciones de la Declaración Jurada de Trabajadores que fuera aprobada por la Resolución N° 215-DE-IPSS-93.

## 2.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- **Resolución del Tribunal Fiscal N° 153-4-97:**

Multa impuesta por la presentación extemporánea de la declaración jurada de trabajadores de los meses de octubre a diciembre de 1994. Establece que, dado que la declaración jurada de trabajadores es un formulario que tiene por finalidad mantener información actualizada acerca de los datos generales del empleador y de sus trabajadores, la multa por no presentarla no deriva de una infracción de naturaleza tributaria, desde que no está de por medio el incumplimiento formal o sustancial de las aportaciones sino el incumplimiento de una disposición de naturaleza administrativa. En tal sentido, **este Tribunal no es competente para conocer sobre dicha multa.**

- **Resolución del Tribunal Fiscal N° 951-1-01 ( la cual se encuentra en la Oficina Técnica)**

Multa impuesta por omitir el número de autogenerado en la declaración jurada de trabajadores de enero a noviembre de 1997. Establece que, dado que con la Resolución N° 153-4-97 se ha dejado establecido que la multa por no presentar oportunamente la referida declaración, o presentarla en forma incompleta, no deriva de una infracción de naturaleza tributaria, ya que no está de por medio el incumplimiento formal o sustancial de las aportaciones sino el de una disposición de naturaleza administrativa, **este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.**

- **Resolución del Tribunal Fiscal N° 7855-3-01 (la cual se encuentra en la Oficina Técnica)**

Multas impuestas por no haber proporcionado al IPSS información exacta, referida al Código de Autogenerado, por omitir el número de autogenerado trabajadores, correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 1996. Establece que dicho supuesto no se encontraba previsto en ninguno de los numerales del artículo 3º de la Resolución N° 568-GG-IPSS-82 , por lo que **teniendo en cuenta que no puede**



aplicarse una sanción no prevista en norma legal, se revocó la apelada en el extremo referido a dicha multa, dejándose sin efecto dichos valores.

- **Resolución del Tribunal Fiscal N° 496-5-00**

Multa impuesta por omitir el número de autogenerado en la declaración jurada de trabajadores de junio de 1997. En virtud de lo establecido en la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97 se acreditó la omisión citada y se confirmó la multa impuesta.

### 2.3 ACUERDOS DE SALA PLENA

- Con fecha **23 de octubre de 1997**, se acordó que el **Tribunal no es competente para pronunciarse sobre las multas** emitidas por las infracciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 3 de la **Resolución N° 568-GG-IPSS-82**, es decir: Omisión o extemporaneidad en la inscripción del empleador y del trabajador, respectivamente.
- El **2 de abril de 1998** se acordó que respecto de dos de los supuestos contenidos en el inciso g) del artículo 3º de la **Resolución N° 56-GCR-IPSS-97**, esto es: ocultar información que permita la determinación de obligación, y el no exhibir libros, registros o documentos el **Tribunal es competente para conocer las apelaciones contra aquellas multas** giradas por la comisión de tales infracciones.
- El **16 de abril de 1998** se acordó que "**todos los supuestos previstos en el artículo 3 de la Resolución N° 568-GG-IPSS-82** estaban vinculados a la determinación del aporte al IPSS, teniendo en consecuencia **naturaleza tributaria**, por lo que, las apelaciones correspondientes son susceptibles de ser conocidas por el Tribunal Fiscal."

### 3. MARCO CONCEPTUAL

- Con relación a la configuración de las infracciones tributarias, cabe citar a Zornoza Pérez quien señala lo siguiente:

*"La acción u omisión constituye el soporte material de la infracción (uno de sus elementos constitutivos), esto es, la actividad dirigida en función de un fin o la inacción, la no realización de una actividad debida que era posible realizar en una situación concreta. Son comportamientos que se producen en el marco de los procedimientos tributarios y consisten en la violación de las obligaciones y deberes impuestos a los sujetos en orden al cumplimiento de los fines que el ordenamiento tributario persigue."*

*Dado que el objeto de la acción se encuentra siempre relacionado con la obligación o deber tributario cuya violación parece descrita en el correspondiente tipo, es posible establecer una primera clasificación de las infracciones tributarias, en función de la cual sea la obligación o deber que constituyen el objeto de la acción u omisión.*

*Sin embargo, no basta con que se produzca una acción u omisión que infrinja determinadas obligaciones o deberes tributarios para que nos encontremos ante una infracción en sentido técnico. Para ello es necesario, además, que la conducta que viola el ordenamiento tributario haya sido prevista como infracción por el legislador, esto es, que sea una conducta tipificada, lo que nos sitúa ante la tipicidad como segundo elemento de la noción de infracción tributaria, el cual se traduce como la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes<sup>2</sup>.*

El mismo autor señala que el principio de tipicidad no puede entenderse cubierto con la mera existencia de una ley previa a la acción u omisión de que se trate, sino que exige que su descripción sea precisa, de manera que se encuentre en ella claramente determinado qué conductas son sancionables.

<sup>2</sup> Juan J. Zornoza Pérez. "El Sistema de Infracciones y Sanciones Tributarias". Pág. 85



- La Norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo No. 816, según texto vigente hasta el 31.12.98, prescribía que las aportaciones que administran el IPSS y la ONP se rigen por las normas privativas de dichas instituciones, también establece que supletoriamente se rige por las normas de este Código en cuanto les resulten aplicables.

El numeral 1 del artículo 101º del Código Tributario, establece dentro de las atribuciones del Tribunal Fiscal, el conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Administración que correspondan, entre otras, a las aportaciones administradas por el Instituto Peruano de Seguridad Social y la Oficina de Normalización Previsional.

De otro lado, en el artículo 164º del Código Tributario se define a la infracción tributaria como “*la acción u omisión que importe la violación de normas tributarias*”.

## 4. PROPUESTAS

### 4.1.1 Propuesta 1 (con dos posibles fundamentos)

#### Descripción

El Tribunal Fiscal es competente para conocer de las sanciones, vinculadas a las aportaciones de seguridad social, por no consignar en la Declaración Jurada de Trabajadores el código autogenerado del trabajador.

#### Fundamento 1

- Como se señaló en el acápite 2.1 referido a los antecedentes normativos, el Decreto Supremo N° 054-84-PCM dispuso que los empleadores debían remitir al IPSS, en la forma que éste determine, la relación nominal de sus trabajadores que hubieran, además de informar al IPSS, mensualmente, sobre los ingresos, retiros y ceses de sus trabajadores. De ello se infiere, que el IPSS tiene la potestad de determinar la forma en que se entenderán cumplidas las obligaciones contempladas en dicha norma.

Al respecto, mediante Resolución N° 215-DE-IPSS-93 publicada el 23 de febrero de 1993, el IPSS aprueba y dispone la vigencia de distintos formularios e instrucciones entre los que se encuentra la “declaración jurada de trabajadores” señalándolo como el documento que utilizarán los empleadores en sus reportes mensuales al IPSS del movimiento de trabajadores y que servirá como base para la generación de cargos en la cuenta corriente del empleador.

Así también, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 017-PE-IPSS-93, publicada el 15 de marzo de 1993, se aprobaron los formularios “**Declaración Jurada de Trabajadores**” y “**Formulario Certificado de Pagos Regulares**”, así como las instrucciones para el llenado de los mismos.

- En la “**Declaración Jurada de Trabajadores**” se consignan los siguientes datos: la dirección del centro laboral, el período a que corresponde la información, el número de trabajadores, el número de registro autogenerado, apellidos y nombre de los asegurados, el tipo de trabajador, leyes afectas, la situación del trabajador, la remuneración asegurable, número de trabajadores, días trabajados, entre otros.

Nótese que cada uno de los datos que los empleadores consignan en la referida declaración sustentan la liquidación y pago de las aportaciones que les corresponde a los regímenes que administra el seguro social y que se realiza en el “**Formulario Certificado de Pagos Regulares**”, a través del cual se efectúan los pagos de las aportaciones al seguro social.



Los rubros correspondientes al “número de trabajadores”, “número de registro autogenerado” y el “nombre de los trabajadores o asegurados”, identifican a los trabajadores o asegurados.

Por su parte, los rubros “tipo de trabajador”, “situación del trabajador”, así como las “leyes afectas” permiten informar lo siguiente: 1) si el asegurado es obrero, empleado, entre otros; 2) si el trabajador ha cesado o se encuentra activo, entre otros; y 3) precisar las leyes a que se encuentra afecto el trabajador.

La información consignada en los rubros “remuneración asegurable” y “días trabajados”, permiten establecer las cantidades percibidas por el asegurado por parte del empleador y que legalmente forman parte de la base imponible para efectos de la aplicación de la alícuota correspondiente para el pago de las aportaciones.

- Cabe resaltar la importancia del rubro correspondiente al número de registro autogenerado, puesto que permite identificar al asegurado independientemente del empleador o empleadores a los que se preste o haya prestado servicios; dato que, conjuntamente con los demás, permiten una correcta determinación de las aportaciones correspondientes con relación a los regímenes que el IPSS administra y/o recauda; por lo que queda claro que la información consignada en dicho formulario tiene relación con la determinación de la deuda tributaria.
- Adviértase además que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 017-PE-IPSS, que dispone la implantación del nuevo formato de la “Declaración Jurada de Trabajadores”, menciona que dicho formulario “permitirá la captación de los datos generales, del empleador y de sus trabajadores, para efecto de mantener una información actualizada de los mismos”; de lo que cabría inferir que tal actualización persigue dotar de una base confiable para una correcta determinación de la deuda tributaria.

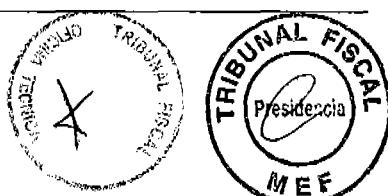
En igual sentido debe entenderse la Resolución N° 215-DE-IPSS-93, cuando en su artículo 1º señala que la “declaración jurada de trabajadores” es un documento servirá de base para la generación de cargos en la cuenta corriente del empleador. Así también, el artículo 2º de la Resolución N° 031-GCR-IPSS-98, actualmente vigente, dispone que la declaración materia de análisis sirve de base para la determinación y pago de las obligaciones tributarias.

- En mérito de lo expuesto, se concluye que la obligación de presentar declaración de trabajadores en la forma que establezca la Administración, constituye una obligación de carácter tributario. El incumplimiento de tal obligación, implica la violación de normas tributarias y, por ende, la comisión de una infracción tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 164º, cuyo conocimiento le compete al Tribunal Fiscal.

## Fundamento 2

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101º del Código Tributario son atribuciones del Tribunal Fiscal, entre otras, la de conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra Resoluciones correspondientes a las aportaciones administradas por el Instituto Peruano de Seguridad Social y la Oficina de Normalización Provisional.

Del tenor de dicha norma se infiere que el Tribunal Fiscal es competente sobre las multas giradas por aquellas infracciones relativas a las aportaciones al seguro social y que se encuentran tipificadas en las normas privativas del seguro social, en concordancia con la norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816<sup>3</sup>.



#### 4.1.2 Propuesta 2

##### Descripción

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de las sanciones, vinculadas a las aportaciones de seguridad social, por no consignar en la Declaración Jurada de Trabajadores el código autogenerado del trabajador.

##### Fundamento

En observancia a lo señalado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 017-PE-IPSS-93, el formulario denominado "Declaración Jurada de Trabajadores" es un formulario "que permitirá la captación de los datos generales, del empleador y de sus trabajadores, para efecto de mantener una información actualizada de los mismos"

Del tenor de dicha norma y conforme a la señalado en la RTF No. 153-4-97, la declaración jurada de trabajadores es un formulario que tiene por finalidad mantener información actualizada acerca de los datos generales del empleador y de sus trabajadores, y la multa por no presentarla no deriva de una infracción de naturaleza tributaria, desde que no está de por medio el incumplimiento formal o sustancial de las aportaciones sino el incumplimiento de una disposición de naturaleza administrativa. En tal sentido, **este Tribunal no es competente para conocer sobre dicha multa.**

Nótese, que el número de registro autogenerado de los asegurados corresponde a un código que identifica al asegurado para la acreditación de beneficios por parte del Seguro Social, esto es, permite conocer el estado de cuenta del trabajador para que este pueda acceder a los servicios de salud que brinda el IPSS<sup>4</sup>; lo cual corrobora el carácter administrativo de la información que es consignada en la mencionada declaración jurada de trabajadores.

## 5. CRITERIOS A VOTAR

### 5.1 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

#### 5.1.1 Propuesta 1

El Tribunal Fiscal es competente para conocer de las sanciones, vinculadas a las aportaciones de seguridad social, por no consignar en la Declaración Jurada de Trabajadores el código autogenerado del trabajador.

Fundamento 1: La Declaración Jurada de Trabajadores tiene naturaleza tributaria.

Fundamento 2: La competencia se infiere del numeral 1 del artículo 101 del Código Tributario, en concordancia con la norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

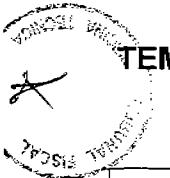
#### 5.1.2 Propuesta 2

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de las sanciones, vinculadas a las aportaciones de seguridad social, por no consignar en la Declaración Jurada de Trabajadores el código autogenerado del trabajador.

- 
- 3 Según dicha norma las aportaciones de seguridad social se regían por las normas privativas del IPSS (actualmente ESSALUD) y ONP y supletoriamente por las normas de dicho Código en cuanto fuesen aplicables.
- 4 El número del registro autogenerado es consignado en el carnet del asegurado y está conformado, entre otros, por la fecha de nacimiento de dicho asegurado.



**TEMA: "DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS SANCIONES, VINCULADAS A LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, POR NO CONSIGNAR EN LA DECLARACIÓN JURADA DE TRABAJADORES EL CÓDIGO AUTOGENERADO DEL TRABAJADOR."**



	<b>PROPIUESTA 1</b> El Tribunal Fiscal es competente para conocer de las sanciones, vinculadas a las aportaciones de seguridad social, por no consignar en la Declaración Jurada de Trabajadores el código autogenerado del trabajador.	<b>PROPIUESTA 2</b> El Tribunal Fiscal no es competente para conocer de las sanciones, vinculadas a las aportaciones de seguridad social, por no consignar en la Declaración Jurada de Trabajadores el código autogenerado del trabajador.
	<b>Fundamento 1:</b> La Declaración Jurada de Trabajadores tiene naturaleza Tributaria.	<b>Fundamento 2:</b> Del numeral 1 del artículo 101º del Código Tributario se infiere que el Tribunal Fiscal es competente para conocer las multas por infracciones relativas a las aportaciones al seguro social y que se encuentran tipificadas en las normas privativas del seguro social, en concordancia con la norma II del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.
Dra. Caller		
Dra. Cogorno		
Dra. Casalino		
Dra. Pinto		
Dra. Zelaya		
Dra. Espinoza		
Dra. León		
Dra. Barrantes		
Dr. Aríspes		
Dra. Flores		
Dr. Lozano		
Dra. Márquez		
Dra. Chau		
Dra. Olano		
Dra. Zegarra		
Total		

3  
8  
0